

León, Guanajuato, a los 19 diecinueve días del mes de enero de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **225/2014-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXX**, por la cual expuso hechos que estimó violatorios de los derechos humanos de **XXXXX y XXXXX**, y que se atribuyeron a **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

SUMARIO: XXXXX, Defensor Público Federal, formuló queja a favor de **XXXXX y XXXXX**, de quienes precisó que fueron objeto de **Tortura**, durante su retención por cuenta de los Agentes de Policía Ministerial que participaron de la misma.

CASO CONCRETO

I.- Tortura:

Los inconformes **XXXXX y XXXXX**, precisaron en sus respectivas declaraciones preparatorias haber padecido en su agravio actos de tortura, ello así al referir el primero de ellos:

“...El día once de julio... las personas armadas ... me pusieron un trapo negro elástico en la cabeza ... me empezaron a decir “ya te llevó tu puta madre, ya valiste verga”; me golpearon en la cabeza me decían “que eran zetas ya llegamos los zetas a León hijo de tu chingada madre”; me llevaron ... golpeándome... me hincaron y me estuvieron golpeando en los testículos, en el estómago la espalda y la cabeza; me mostraron muchas fotos y me preguntaron si conocía a esas personas a lo que les dije que no... durante todo el trayecto seguían golpeándome, todo el día se estuvo repitiendo, me llevaban de un lado a otro y me hacían preguntas como si conocía a personas de las que no recuerdo nombres y me mostraban fotos de personas que no conocía...me llevaron a Guanajuato y ahí me estuvieron golpeando con la cara tapada unos cinco minutos y me volvieron a destapar fue cuando vi a dos personas que estaban interrogándome con lo mismo que si conocía a personas de carteles yo les dije[dije] que no conocía a nadie y me dijeron que tenía que firmar la declaración que me presentaron... regresaron para seguirme golpeando otros quince o veinte minutos y se retiraron... me llevaron a un cuarto cerrado donde me dijeron que tenía que decir que yo pertenecía al grupo de los caballeros templarios... me llevaron a tomarme mi declaración y entró el defensor de oficio y me dijo que no declarara nada cuando entró la persona que iba a tomar la declaración me preguntó que si quería declarar le contesté que no, que ya había declarado con mi abogado; se levantó de la silla y levantó la mano; se arrimaron dos personas que estaban afuera de la oficina, se dirigieron hacia mi abogado defensor y le dijeron que le había faltado una firma en la diligencia anterior, se salió el Licenciado y la persona que iba a tomar la declaración, las dos personas que entraron una me agarro de las manos por detrás estando sentado en la silla y el otro me puso una bolsa en la cabeza tapando la entrada y salida de aire al mismo tiempo me golpeaba en la boca del estómago cuando veían que ya no podía respirar me la quitaban, me decían no seas pendejo firme[firmar] o te va a llevar la chingada, me mostraron un teléfono celular con la foto de mi esposa, me preguntaron si la conocía y les dije que era mi esposa; luego me mostraron la foto de mi hijo saliendo de mi casa; también me preguntaron y les dije que era mi hijo; al último me mostraron la todofoto] (sic) de mi hija “XXXXX” saliendo de la secundaria, también les dije que era mi hija durante el transcurso de este tiempo me pusieron la bolsa como cinco veces y al último me dijeron que se iban a coger a mi familia enfrente de mí y la iban a matar, que mejor firmara a lo que acepte con la cabeza...cuando firme... me trasladaron a la PGR de aquí de León, en el trayecto me siguieron golpeando, apretándome los ojos y poniéndome el cañón de la pistola en las cienes...”

Por su parte el segundo de ellos manifestó:

“...el día once de julio... me alcanzaron y me tumbaron, me esposaron muy fuerte y nunca me leyeron mis derechos solamente me golpearon y me subieron a la misma camioneta; arriba de ésta seguían golpeándome y me decían que “hijo de tu pinche madre no me la iba a acabar”; que les dijera que en dónde estaban los demás, les respondí que no sabía lo que me decían; se subió otra persona del lado izquierdo también golpeándome, el del lado derecho me ponía una bolsa en la cara diciéndome que “te va cargar la verga” yo les decía que porque...me seguían golpeando... también me seguían golpeando... me llevaron a Guanajuato a unas oficinas que no sé dónde están, me seguían golpeando, ahí en esas oficinas me empezaron a mostrar fotos de varios señores que yo no conozco, me decían que los “pusiera” pero yo les dije que yo no los conocía; después me seguían golpeando, me decían que si yo no declaraba lo que ellos decían me iba a ir muy mal...me mostraron las fotografías de mi hija y de mi mamá saliendo de la casa, me decían que si a esas personas las conocía, les respondí que sí; me dijeron que si no decía lo que ellos querían que declarar iban a ir por mi niña y mi mamá, que las iban a violar y a matar delante de mí... cuando estaba a punto de declarar entró un defensor de oficio quien me dijo que era mi derecho no declarar, ya cuando entro el muchacho que estaba escribiendo que no sé quién es, me preguntó que si quería declarar, le respondí que no... en lo que el otro llegaba se acercó una de las personas que estaban ahí y me empezó a agredir diciéndome “hijo de tu reputa madre si tú no dices lo que nosotros queremos te vamos a matar a tu familia, nosotros tenemos gente que se encarga de los trabajos de nosotros sin mancharnos nosotros las manos”, ya con las fotografías que me mostraron de mi mamá y de mi hija acepté declarar; en este momento quiero especificar que todo lo que declaré fue bajo amenazas de muerte hacia mi familia, golpes, daños psíquicos, físicos y psicológicas...”

Sobre tales pronunciamientos este Organismo requirió el correspondiente informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado, derivándose entonces la negativa de los hechos descritos por los inconformes, misma que se sirviera realizar Joel Lara Sánchez, Asesor Jurídico Adscrito a la Dirección General Jurídica como Encargado del Área de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, conforme al siguiente argumento:

“Es oportuno mencionar que los quejosos no fueron víctimas de violación a sus derechos humanos, ya que al momento de su detención fueron asegurados conforme a las circunstancias del caso en apego a la dándoseles en todo momento un trato digno, respetuoso y garante de sus derechos humanos.”

Atendiendo así el seguimiento de la indagatoria realizada por el personal de este Organismo, se obtuvo la declaración de los Agentes de Policía Ministerial que tuvieron participación de los hechos, quienes negaron la realización de los denuestos descritos por los inconformes; lo que no es óbice para considerar que resultó probado que tanto XXXXX como XXXXX, fueron detenidos por los Agentes de Policía Ministerial **Juan Leonardo Mayo Jiménez, Agustín Lara Miranda, Jorge Ernesto Armendáriz Donato y Ulises Blancarte Torres**, el día 11 once de julio de 2014 dos mil catorce.

Se tiene igual certeza que una vez que los quejoso fueron puestos a disposición del Ministerio Público a las 14:30 catorce horas con treinta minutos, se ordenó la realización de una inspección ministerial de lesiones que se realizó a las 14:45 catorce horas con cuarenta y cinco minutos; de la anterior diligencia se derivó la existencia de lesiones que respecto de XXXXX fueron descritas de la siguiente forma:

“1.- Equimosis de color rojizo de tres por dos centímetros, localizada en región media externa; 2.- Equimosis de color rojizo de cinco por tres centímetros localizada en epigastrio de abdomen; 3.- Hematoma de tres por dos centímetros, localizada en tercio medio de brazo derecho en su cara posterior; 5.- Equimosis de color rojizo y excoriación de tres centímetros localizadas en superficie de la muñeca izquierda; 6.- Excoriación de dos centímetros y equimosis de color rojizo ubicadas en superficie de codo izquierdo; 7.- Excoriación de 1.5 centímetros y equimosis de color rojizo localizadas en superficie de muñeca derecha.”

Y respecto de XXXXX *“...a) Dos excoriaciones de un centímetro localizadas en el tercio superior de la cara lateral derecha del cuello; b) Hematoma, que abarca la superficie total de la nuca y la región escapular izquierda extendiéndose hacia el dorso del tórax posterior; c) Excoriación de un centímetro localizada en la superficie de rodilla derecha, siendo todas las lesiones que se le aprecian a simple vista.”*

A lo anterior se suma la realización de los dictámenes médicos cuyo contenido guarda identidad con el contenido de las lesiones descritas en agravio de los quejosos en la inspección ministerial de lesiones, dictámenes que se contienen en los oficios SPMD: 371/B/2014 y SPMD: 371/B/2014 realizados por **Marco Antonio Torres Morales**, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia el estado de Guanajuato, mismos que se practicaron entre las 15:15 quince horas con quince minutos y las 20:00 veinte horas en que fueron recibidos por el Agente del Ministerio Público.

Asimismo se advierte que de cada uno de los inconformes rindieron sus respectivas declaraciones ministeriales a en compañía de su defensor de oficio Licenciado **Luis Javier Romero Leal**, Defensor Público Penal, quien respecto de su participación en los hechos señaló que efectivamente asesoró a los aquí quejosos, quienes le dijeron que sí era su deseo declarar, sin referir haber sido sujetos de violencia física (fojas 116 a 120), al respecto el defensor apuntó:

“...refiero que el día 12 de Julio del presente año asistí a los quejosos en su declaración que rindieron ante el ministerio público en la unidad de combate al secuestro, y refiero que aquél día sin recordar la hora exacta pero fue en la madrugada, hablé al mismo tiempo con los quejosos en privado y esto lo hice en una oficina que se encuentra en las instalaciones de la unidad de combate al secuestro, por lo que al hablar con ellos me identifiqué para darles la debida confianza, como su defensor de oficio, les informé el motivo por el que se encontraban detenidos, así mismo yo les pregunté si habían sido golpeados por algún elemento de policía ministerial o alguna persona en general al momento de su detención, traslado y estancia en estas oficinas, esto lo hago para que en caso afirmativo, poder hacerlo valer cuando declaren ante el ministerio público, y recuerdo que ambos contestaron que no habían sido golpeados, así mismo recuerdo que les leí sus derechos, entre ellos el de no declarar, y ellos dijeron que no querían declarar nada, por lo que una vez que me hicieron saber que no querían declarar ni contestar preguntas del ministerio público le informé al agente del ministerio público que ya podíamos iniciar la declaración, por lo que me fui con uno de los quejosos pero no recuerdo cual fue, el caso es que nos metimos a una oficina y el otro de los quejosos se quedó en la oficina en la que previamente habíamos hablado en privado, así las cosas ya ante el agente del ministerio público antes de empezar a tomarles sus generales al quejoso el ministerio público en la lectura de sus derechos le volvió a decir si era su deseo declarar y el manifestó que sí quería declarar lo que a mí me sorprendió, por lo que solicité de nueva cuenta al ministerio público tiempo para hablar con el quejoso en privado, y se salió el ministerio público ya que en la oficina solo estábamos el ministerio público, el quejoso y yo, así las cosas le volví a preguntar al quejoso que era lo que pasaba ya que había dicho que no quería declarar, y me dijo que se había arrepentido y quería declarar, sin decirme el porqué de su arrepentimiento, y yo le volví a explicar que mi recomendación era la de no declarar, sin embargo el refirió que era su decisión la de declarar, posteriormente le indiqué al ministerio público que ya podíamos continuar con la diligencia misma que se desarrolló de manera normal es decir sin que yo me percatara de presiones por parte de ninguna persona para que mi defendido ahora quejoso declarara en algún sentido, así las cosas ya como a media declaración de mi quejoso escuché que en la oficina en donde previamente me entrevisté con los quejosos, mi otro defendido, ahora quejoso, empezó a platicar algo, por lo que le solicité al ministerio público un tiempo y me salí de la oficina para ver que sucedía, por lo que entré a la otra oficina y me percaté que un oficial de mesa estaba tomando los generales del otro quejoso, por lo que yo le dije que no iniciaran hasta que yo estuviera presente, y en esto me habré tardado uno o dos minutos a lo mucho ya que la oficina está prácticamente contigua, tan es así que escuché que el quejoso estaba platicando algo, así las cosas regresé a la oficina en donde estaban tomando la declaración al primero de los quejosos y la diligencia continuo hasta su terminación, una vez que terminó su declaración firmó y se fue me parece que a la otra oficina en donde estaba el otro de los quejosos y a su vez este último ingresó a la misma oficina en donde yo me encontraba para que rindiera su declaración, y de la misma manera se le leyeron sus derechos y manifestó que sí quería declarar, y ahí mismo sin pedir un tiempo le pregunté porque si había dicho que no quería declarar porque ahora si lo quería hacer y el me comentó que siempre decidía si declarar incluso le pregunté si lo habían golpeado o presionado

para que declarar pero dijo que no, el caso es que declaró de manera normal, y cuando se tomó la declaración a él no me salió para nada de la oficina, y en la diligencia solo estuvimos el quejoso, el ministerio público que fue quien tomó su declaración y yo, nada más, y afuera de la oficina no observé que estuviera nadie en ninguna de las dos declaraciones...”.

De esta forma se advierte que si bien se acreditó que tanto **XXXXX** y **XXXXX** presentaron lesiones en su corporeidad el día 11 once de julio de 2014 dos mil catorce, dentro del caudal probatorio no existe elemento de convicción que indique que las mismas provinieran de agentes estatales, o bien efectuadas con el fin de obtener una confesión por parte de los particulares, o bien que estas resultaron coincidentes con la narración de los hechos, pues a más que el dicho de los quejosos se encuentra aislado en dicho sentido, se advierte que mientras los particulares dijeron haber sido golpeados en zonas como la cabeza y los testículos, no presentaban lesiones en dichas regiones corporales.

Luego, se advierte que en el sumario no existen datos que robustezcan la versión de los quejosos **XXXXX** y **XXXXX** en el sentido de haber sido sujetos de violencia a efecto de obtener de ellos una declaración en la que se incriminaran, pues se cuenta con copia certificada de la declaración ministerial de los quejosos, en la cual se lee que si bien los particulares sí declararon, también es cierto que esto fue asistido por su abogado defensor, quien en comparecencia ante este Organismo corroboró haber dado a conocer a los quejosos sus derechos constitucionales y que en este tenor la parte lesa aceptó de manera libre rendir declaración ante la autoridad ministerial.

Con base en los razonamientos antes expuestos y ante la insuficiencia de elementos de prueba que permitan inferir que **XXXXX** y **XXXXX** fueran sujetos de **Tortura**, no resultó posible emitir señalamiento de reproche en contra de los elementos de Policía Ministerial de nombres Ministerial **Juan Leonardo Mayo Jiménez, Agustín Lara Miranda, Jorge Ernesto Armendáriz Donato y Ulises Blancarte Torres.**

II.- Lesiones

Si bien en el punto anterior no logró demostrarse que existiera un nexo causal entre las lesiones que presentaron **XXXXX** y **XXXXX** y su declaración ante la representación social, sí se acreditó objetivamente la existencia de una serie de afectaciones a la salud de la parte lesa en momentos posteriores a su detención por parte de la autoridad estatal, sin que esta hubiese dado una explicación razonable sobre el origen de las mismas.

Lo anterior a pesar de que la autoridad, de conformidad al principio de facilidad probatoria y la obligación legal expresa en el artículo 41 cuarenta y uno de la Ley para la protección de los derechos humanos en el estado de Guanajuato, tiene el deber de *hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios*, cuestión que no se actualizó en el caso en concreto.

A lo anteriormente expuesto se suma que la autoridad señalada como responsable no acreditó dentro del sumario cuál fue la causa del origen de las lesiones dolidas, deber que se desprende de la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, que a la letra reza:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

Así, se tiene que en el presente la autoridad no aportó al sumario algún otro dato que apoye positivamente su versión de los hechos o con el que válidamente se pueda presumir la veracidad de su dicho, siendo obligación de la autoridad responsable el aportar elementos de prueba con los cuales apoye su negativa; sin embargo al carecer de estos y prevalecer las probanzas de cargo, es evidente que sus afirmaciones no resultaron acreditadas.

En conclusión, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su

conjunto, los mismos resultaron suficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto, el cual se hizo consistir en **Lesiones** en agravio de **XXXXX** y **XXXXX**; razón por la cual está Procuraduría realiza juicio de reproche en contra de los elementos de Policía Ministerial de nombres **Juan Leonardo Mayo Jiménez, Agustín Lara Miranda, Jorge Ernesto Armendáriz Donato** y **Ulises Blancarte Torres**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de los elementos de Policía Ministerial **Juan Leonardo Mayo Jiménez, Agustín Lara Miranda, Jorge Ernesto Armendáriz Donato** y **Ulises Blancarte Torres**, respecto de las **Lesiones** de las cuales se dolieran **XXXXX** y **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los elementos de Policía Ministerial **Juan Leonardo Mayo Jiménez, Agustín Lara Miranda, Jorge Ernesto Armendáriz Donato** y **Ulises Blancarte Torres**, respecto de la **Tortura** que les fuera reclamada por parte de **XXXXX** y **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.